



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales,**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° PFPA/25.2/2C.27.1/00113-17
OFICIO N° PFPA/25.5/2C.27.1/0080-19
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

AL C. REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO DE LA
EMPRESA DENOMINADA IACNA, S. DE R.L. DE C.V.

PRESENTE.-

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, al día treinta de Septiembre del año dos mil diecinueve.

VISTO: Para resolver el procedimiento administrativo N° PFPA/25.2/2C.27.1/00113-17, instaurado por esta Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, a la empresa denominada IACNA MEXICO, S. R.L. DE C.V., con domicilio en [REDACTED] y,

RESULTANDO

PRIMERO.- Que esta Procuraduría emitió la Orden de Inspección N° PFPA/25.2/2C.27.1/0113-17, de fecha nueve de Mayo del año dos mil diecisiete, en cuyo cumplimiento se efectuó la visita de Inspección N° PFPA/25.2/2C.27.1/0113-17, de fecha diecisiete de Mayo del año dos mil diecisiete, a la empresa denominada IACNA MEXICO S. DE R.L. DE C.V., con domicilio en [REDACTED], de conformidad con lo dispuesto por los artículos 162 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEGUNDO.- Practicada que fue la diligencia de Inspección mediante el levantamiento del Acta de Inspección referida en el párrafo inmediato anterior, se determinó que existían elementos necesarios para iniciar el procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada IACNA MEXICO S. DE R.L. DE C.V. toda vez que incurrió en infracciones relacionadas a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; así como a los demás Acuerdos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables a la materia.

TERCERO.- Con fecha cuatro de Septiembre del año dos mil diecisiete, el entonces Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, dictó **Acuerdo de Emplazamiento N° PFPA/25.5/2C.27.1/0154-17** radicándose el procedimiento bajo el expediente N° PFPA/25.2/2C.27.1/0113-17, mismo que le fue legalmente notificado el día catorce de Septiembre del año dos mil diecisiete, con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, manifestara lo que a sus intereses conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección mismas que se tienen por transcritas por economía procesal y se le impusieron las medidas correctivas necesarias, siendo estas:

1.- Deberá acreditar ante esta Autoridad contar con Licencia Ambiental Única, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. Para lo cual se otorga **un término no mayor a 15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

2.- Deberá de acreditar ante esta Autoridad que sus equipos maquinas inyectoras canalizan sus emisiones a través de ductos y chimeneas siendo un total de 06-seis chimeneas, de conformidad con el artículo 23 segundo párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. Para lo cual se otorga **un término no mayor a 15 días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo.

3.- Deberá acreditar ante esta Autoridad que realiza la medición de emisiones contaminantes generadas para las inyectoras, mediante métodos alternos, de conformidad con el artículo 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de Contaminación de la Atmósfera. Para lo cual se otorga **un término no mayor a 15 días hábiles** contados a partir





del día siguiente de la notificación del presente acuerdo.

CUARTO.- Se llevó acabo la visita de inspección que tiene por objeto dar cumplimiento al Acuerdo Cuarto bajo Oficio No. PFPA/25.5/2C.27.1/0154-17 de fecha cuatro de Septiembre del dos mil diecisiete, encontrándose archivado dentro el expediente No. PFPA/25.2/2C.27.1/0113-17; siendo la ejecución de la medida de seguridad consistente en la **CLAUSULA TEMPORAL TOTAL** de los equipos: Área de inyección; Horno de curado 1 y 2; y cuarto de control y preparación de pintura.

QUINTO.- En fechas quince de Septiembre del dos mil diecisiete, dieciocho de Septiembre, veintidós de Septiembre, cuatro de Octubre, veinticuatro de Noviembre y veinticinco de Abril del dos mil dieciocho, fueron presentados escritos en oficialía de partes de esta Procuraduría Federal, los cuales se encuentran signados por el **C. REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO DE LA EMPRESA DENOMINADA IACNA MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, mediante los cuales realiza diversas manifestaciones, así como presenta diversas documentales en carácter de probanzas.

SEXTO.- Esta Autoridad hace del conocimiento al **C. REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO DE LA EMPRESA DENOMINADA IACNA MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, que en base a los artículos 45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 72, 73 y 75 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, se decreta de Oficio la acumulación de las Actas de Inspección **Nos. PFPA/25.2/2C.27.1/0113-17, PFPA/25.2/2C.27.1/0078-17, PFPA/25.2/2C.27.1/0082-17 y PFPA/25.2/2C.27.1/0096-17** de fechas diecisiete de Mayo de dos mil diecisiete, catorce de Septiembre de dos mil diecisiete, veintidós de Septiembre de dos mil diecisiete, y veintisiete de Noviembre de dos mil diecisiete respectivamente, las cuales fueron levantadas en consecuencia de las Órdenes de Inspección **Nos. PFPA/25.2/2C.27.1/0113-17, PFPA/25.2/2C.27.1/0078-17, PFPA/25.2/2C.27.1/0082-17 y PFPA/25.2/2C.27.1/0096-17** de fechas diecisiete de Mayo del dos mil diecisiete, once de Septiembre del dos mil diecisiete, veintidós de Septiembre del dos mil diecisiete y veinticuatro de Noviembre del dos mil diecisiete, respectivamente.

SEPTIMO.- Por lo que una vez vencido el término otorgado en el documento señalado en el párrafo inmediato anterior y efectuadas las manifestaciones y aportadas las pruebas y alegatos que consideró convenientes el **C. REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO DE LA EMPRESA DENOMINADA IACNA MEXICO S. R.L. DE C.V.**, esta Autoridad emitió en fecha veinte de Septiembre del dos mil diecinueve, el **Acuerdo de Admisión a Pruebas N° PFPA/25.5/2C.27.1/0076-19**, el cual fue legalmente notificado en fecha veintitrés de Septiembre del dos mil diecinueve; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le otorgo un plazo de tres días hábiles para que formulara por escrito sus alegatos, por lo que una vez perdido el derecho de presentar alegatos conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes:

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo; y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 párrafo cuarto, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones II, III, V, VIII, XIX y XXI, 6º, 79 fracciones I y III, 83, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166 y 189 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Transitorio Octavo del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XXXIV, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII, XXXI y XLIX y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo Primero, párrafo séptimo, numeral dieciocho, y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México; artículo Único, Término Primero, fracción II, inciso a) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Asimismo, En cuanto a la competencia por materia del suscrito Encargado del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de Atmósfera corresponde a la Federación, atento a lo



establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en sus artículos 5, fracción II, IV, V, VI, VII, XII, XIII, XV, XVIII, XIX, XX y XXI; 6 y 7, III fracción VII, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 BIS; así como el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en sus artículos 1, 3 fracciones II, III, VI y VII, 5; 7 fracción VII, VIII, XIV, XXII y XXIII, 46 y 49.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de Septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Sin embargo, al respecto se le hace saber al **C. REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA IACNA MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta Autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

II.- De lo circunstanciado en el **Acta de Inspección N° PFFPA/25.2/2C.27.1/0113-17** de fecha diecisiete de Mayo de dos mil diecisiete, se desprende que las irregularidades que se le imputan a la empresa denominada **IACNA MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, se hacen consistir en:

MATERIA DE ATMOSFERA:

- 1.- No acreditó ante esta Autoridad contar con su Licencia Ambiental Única, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- 2.- No acreditó ante esta Autoridad que sus equipos maquinas inyectoras canalizan sus emisiones a través de ductos y chimeneas siendo un total de 06-seis chimeneas.
- 3.- No acreditó ante esta Autoridad que realiza la medición de emisiones contaminantes generadas para las inyectoras, mediante métodos alternos.
- 4.- No acreditó ante esta Autoridad que su Cedula de Operación Anual 2014 y 2015 se reportaran el apartado de emisiones a la atmosfera.

Respecto a las irregularidades 1, 2, 3 y 4 se tiene que mediante escrito recibido en fechas quince de Septiembre del dos mil diecisiete, dieciocho de Septiembre, veintidós de Septiembre, cuatro de Octubre, doce de Octubre, veinticuatro de Noviembre y veinticinco de Abril del dos mil dieciocho compareció ante esta autoridad el **C. REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA IACNA MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, ubicado en [REDACTED] mediante el cual presenta lo siguiente:

Documental privada: Consistente en copia simple del Acuse de recibido de Licencia Ambiental Única, No. de Bitácora 19/LU-0137/09/17, con fecha de recepción 15 de Septiembre del año 2017 en la cual se observan diversos apartados, entre ellos señala como tramite Licencia Ambiental Única.

Documental privada: Consistente en copia simple de la Licencia Ambiental Única No. LAU-19/00219-17, con No. de Oficio 139.003.01.534/17 expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



IRREGULARIDAD 1.- Al momento de la visita de inspección a la empresa denominada **IACNA MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, no acreditó ante esta autoridad que cuenta con Licencia de Funcionamiento o en su caso con Licencia Ambiental Única, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En relación a la presente irregularidad mediante Acuerdo de Emplazamiento N° PFPA/25.5/2C.27.1/0154-17, de fecha cuatro de septiembre del año dos mil diecisiete, se ordenó como medida correctiva la siguiente: **"1.- Deberá acreditar ante esta Autoridad contar con Licencia Ambiental Única, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. Para lo cual se otorga un término de quince días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído."** (Sic). Así mismo al no contar con la su Licencia Ambiental Única, dentro del mismo Acuerdo de Emplazamiento, se ordena en su Acuerdo Cuarto la medida de seguridad consistente en la Clausura Temporal Total del área de inyección, horno 1 y 2 y cuarto de control y preparación de pintura.

Por lo anterior y derivado del acta de verificación de medidas N° PFPA/25.2/2C.27.1/0096-17 de fecha veintisiete de Noviembre del año dos mil diecisiete, asentó lo siguiente:

Al momento de la visita, fue solicitada la Licencia Ambiental Única al C. Visitado, a lo que exhibe La Licencia Ambiental Única No. LAU-19/00219-17, con fecha del 20 de Septiembre del 2017 bajo el No. de oficio 139.003.01.534/17, la cual ampara el funcionamiento y operación de la empresa visitada.

Por lo anterior, y no habiendo más pruebas documentales que apreciar respecto de la presente irregularidad, se determina que **SUBSANA MAS NO DESVIRTUA** la irregularidad identificada con el numeral 1. En virtud de que la empresa denominada **IACNA MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, mediante escrito de fecha veintidós de Septiembre del año dos mil diecisiete presentado por el **REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA IACNA MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, anexa el Registro de la Licencia Ambiental Única con numero LAU-19/00219-17 presentada mediante escrito el día veintidós de Septiembre del dos mil diecisiete en esta Procuraduría Ambiental, para dar cumplimiento al punto primero del párrafo tercero del acuerdo de emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0154-17, es por lo anterior que **SUBSANA MAS NO DESVIRTUA** la irregularidad identificada con el **NUMERAL 1.**

IRREGULARIDAD 2.- Al momento de la visita de inspección a la empresa **IACNA MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, no se acreditó ante esta Autoridad que sus equipos maquinarias inyectoras canalizan sus emisiones a través de ductos.

En relación a la presente irregularidad mediante Acuerdo de Emplazamiento N° PFPA/25.5/2C.27.1/0154-17, de fecha cuatro de septiembre del año dos mil diecisiete, se ordenó como medida correctiva la siguiente: **"2.- Deberá de acreditar ante esta Autoridad que sus equipos maquinarias inyectoras canalizan sus emisiones a través de ductos y chimeneas, de conformidad con el artículo 23 segundo párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de Contaminación de la Atmósfera. Para lo cual se otorga un término no mayor a 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo"** (Sic)

Por lo anterior y derivado del acta de verificación de medidas N° PFPA/25.2/2C.27.1/0096-17 de fecha veintisiete de Noviembre del dos mil diecisiete, asentó lo siguiente:

Al momento de la visita, durante la inspección fue realizado un recorrido, donde se observa que las maquinarias inyectoras no están canalizadas, en relación a ello el visitado señala debido a cuestiones técnicas no es posible canalizar las emisiones de las inyectoras, lo cual se comprobó en un estudio técnico presentado ante la SEMARNAT, situación que es referenciada en el numeral 8 de la LAU.

Se cuenta con escrito presentado en fecha quince de Septiembre del año dos mil diecisiete, el cual se encuentra signado por el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la Empresa denominada **IACNA MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, escrito mediante el cual solicita a esta Procuraduría Federal, una prórroga de 60-seenta días hábiles, mismos que le fueron otorgados





mediante el Acuerdo con numero de oficio PFFPA/25.5/2C.27.1/0035-18, de fecha veinticuatro de enero del año dos mil dieciocho.

Por lo anterior, y no habiendo más pruebas documentales que apreciar respecto de la presente irregularidad, se determina que **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** la irregularidad identificada con el numeral 2. En virtud de que al momento de la visita de verificación de medidas **No. PFFPA/25.2/2C.27.1/0096-17**, de fecha veintiseis de Noviembre del dos mil diecisiete, la empresa denominada **IACNA MEXICO S. DE R.L. DE C.V.**, no cumple con la canalización de emisiones de las inyectoras a través de ductos y chimeneas, aun y cuando mediante escrito libre el C. Representante Legal de la Empresa denominada IACNA MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., solicito una prórroga de 60-sesenta días para encontrarse en posibilidades de dar cumplimiento a sus obligaciones, los cuales le fueron otorgados por esta Autoridad Ambiental, teniendo a la fecha que la multicitada empresa no ha dado el cumplimiento a la presente irregularidad, es por lo anterior que **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** la irregularidad identificada con el **NUMERAL 2.**

IRREGULARIDAD 3.- Al momento de la visita de inspección a la empresa **IACNA MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, no se acreditó ante esta Autoridad que realiza la medición de emisiones contaminantes generadas para las inyectoras, mediante métodos alternos.

En relación a la presente irregularidad mediante Acuerdo de Emplazamiento N° PFFPA/25.5/2C.27.1/0154-17, de fecha cuatro de septiembre del año dos mil diecisiete, se ordenó como medida correctiva la siguiente: **"3.- Deberá acreditar ante esta Autoridad que realiza la medición de emisiones contaminantes generadas para las inyectoras, mediante métodos alternos, de conformidad con el artículo 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de Contaminación de la Atmósfera. Para lo cual se otorga un término no mayor a 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo.**

Por lo anterior y derivado del acta de verificación de medidas **N° PFFPA/25.2/2C.27.1/0096-17** de fecha veintiseis de Noviembre del dos mil diecisiete, asentó lo siguiente:

En relación al presente numeral el visitado menciona que no se cuenta con una estimación de la medición de emisiones generado debido a que es un sistema cerrado que no genera emisiones, sin embargo señala que realizaron un estudio de microambiente para evaluar COVs.

Se cuenta con escrito presentado en fecha quince de Septiembre del año dos mil diecisiete, el cual se encuentra signado por el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la Empresa denominada IACNA MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., escrito mediante el cual solicita a esta Procuraduría Federal, una prórroga de 60-sesenta días hábiles, mismos que le fueron otorgados mediante el Acuerdo con numero de oficio PFFPA/25.5/2C.27.1/0035-18, de fecha veinticuatro de enero del año dos mil dieciocho.

Por lo anterior, y no habiendo más pruebas documentales que apreciar respecto de la presente irregularidad, se determina que **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** la irregularidad identificada con el numeral 3. En virtud de que no se acredita que las máquinas inyectoras indicadas en el punto 8, Tabla 3 de la Licencia Ambiental Única número LAU-19/00219-17, son manejados mediante sistemas cerrados, con eficiencia del 100%, no generando emisiones contaminantes a la atmósfera en los procesos de inyección de plásticos la cual se constató al momento de la visita de verificación de medidas **No. PFFPA/25.2/2C.27.1/0096-17**, de fecha veintiseis de Noviembre del dos mil diecisiete, aun y cuando mediante escrito libre el C. Representante Legal de la Empresa denominada IACNA MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., solicito una prórroga de 60-sesenta días para encontrarse en posibilidades de dar cumplimiento a sus obligaciones, los cuales le fueron otorgados por esta Autoridad Ambiental, teniendo a la fecha que la multicitada empresa no ha dado el cumplimiento a la presente irregularidad, es por lo anterior que **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** la irregularidad identificada con el **NUMERAL 3.**

IRREGULARIDAD 4.- Al momento de la visita de inspección a la empresa **IACNA MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, no se acreditó ante esta Autoridad que en sus Cédulas de Operación Anual de los años 2014 y 2015 fueron reportadas las emisiones a la atmósfera generadas por sus procesos productivos.

Se cuenta con escrito presentado en fecha cuatro de Octubre del año dos mil diecisiete, el cual se encuentra signado por el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León,
Subdelegación Jurídica

Empresa denominada IACNA MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., escrito mediante el cual manifiesta lo siguiente:

"Las maquinas inyectoras al no ser consideradas como equipos generadores o emisores de contaminación a la atmósfera por lo anterior descrito, no requieren ser reportados en la Cedula de Operación Anual." (Sic).

Por lo anterior, y no habiendo más pruebas documentales que apreciar respecto de la presente irregularidad, se determina que **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** la irregularidad identificada con el numeral 4. En virtud de que al momento de la visita de inspección el Inspeccionado manifiesta que las Cédulas de Operación Anual fueron presentadas pero solo para Residuos Peligrosos, así mismo el inspeccionado realiza manifestaciones en torno a que sus equipos no generan emisiones a la atmósfera, quedando en meras manifestaciones ya que no se presenta ante esta Autoridad el Estudio Técnico Justificativo aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es por lo anterior que **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** la irregularidad identificada con el **NUMERAL 4.**

III.- Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, se determina que la **irregularidad señalada con el numeral 1 fue Subsanada mas no Desvirtuada, la irregularidad 2, 3 y 4 no fueron Subsanadas ni Desvirtuadas**, por todo lo anteriormente expuesto se acredita que la empresa denominada **IACNA MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, contravino lo señalado, de conformidad con el artículo 17 fracción IV, 18, 21, 23 y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de la Atmósfera.

IV.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada **IACNA MEXICO S. DE R.L. DE C.V.**, las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos 169 fracción I, 171 fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente, para cuyo efecto se toma en cuenta:

a) La gravedad:

ATMÓSFERA.- Las emisiones fugitivas no canalizadas llevan a problemas de seguridad y salud, como la degradación de la calidad del aire de las plantas, así como pérdidas de material y aumento en los problemas de mantenimiento. La evaluación de la contaminación debe comenzar desde la iniciación del proceso, es decir, desde la emisión de los productos. Por emisión se entiende la totalidad de sustancias que pasan a la atmósfera después de dejar las fuentes de las que proceden. Según esta idea, emisiones son los gases de escape de los automóviles, los humos de las chimeneas, los vapores de diversos procesos industriales, etc., en el momento en que abandonan su fuente de procedencia y pasan a formar parte del aire adyacente. Para medir las concentraciones de los contaminantes, es necesario contar con métodos que produzcan resultados comparables, es decir, que sean específicos, sensibles, estables, precisos y exactos, por lo que la medición de los niveles señalados para los contaminantes de interés, se deben llevar a cabo aplicando métodos de referencia, o bien sus equivalentes. Los métodos y los instrumentos para la medición de contaminantes atmosféricos deben ser cuidadosamente seleccionados, evaluados y normalizados. La LAU es obligatoria para nuevas industrias de jurisdicción federal y para aquellas en la misma condición que requieren regularizarse. La LAU se emite por única vez y en forma definitiva, deberá renovarse por cambio de giro industrial o de localización del establecimiento. Deberá actualizarse por aumento de la producción, ampliación de la planta o cambio de razón social, mediante aviso por escrito a la secretaría.

b) En cuanto a las condiciones económicas del infractor:

Por lo que hace a la valoración de la situación económica de la empresa mediante lo asentado en el **Acta de Inspección N° PFFPA/25.2/2C.27.1/0113-17** de fecha diecisiete de Mayo de dos mil diecisiete y el **Acta de Inspección N° PFFPA/25.2/2C.27.1/0096-17** de fecha catorce de Septiembre de dos mil diecisiete, se desprende que tiene como actividad principal la **FABRICACION DE AUTOPARTES POR INYECCIONES DE PLASTICOS**, así mismo señala que predio objeto de la visita de inspección si es de su propiedad y que cuenta con un total de **344** empleados y que el inmueble donde se desarrolla sus actividades **SI** es de su propiedad, el cual tiene una superficie de **13,950 m²**. Por lo anteriormente mencionado, es de considerarse que las condiciones económicas que prevalecían al momento de la visita a la empresa denominada **IACNA MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, son las adecuadas y suficientes para poder respaldar sus infracciones ambientales ya que es una empresa económicamente activa al estar en funcionamiento. Así mismo se tiene que mediante el Acuerdo Tercero, del acuerdo de



Emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0154-17, le fue solicitado al **C. REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA IACNA MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, presentara las constancias con las cuales acreditara las condiciones económicas de la empresa que representa, sin que hasta el momento obre en autos de expediente administrativo que nos ocupa constancia con la cual se pueda verificar las condiciones económicas del infractor.

c) En cuanto a la reincidencia:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación dependiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constató que no existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la empresa denominada **IACNA MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, y por lo tanto **NO** se considera reincidente.

d) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerados que anteceden y en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la empresa denominada **IACNA MEXICO S. DE R.L. DE C.V.**, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente, ya que de las actividades que realiza se desprende, que se encontraba en pleno conocimiento de sus obligaciones, tal es el caso que la empresa ya contaba con Licencia Ambiental Única en la cual se señalan las condicionantes a cumplir.

e) El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción:

En cuanto al beneficio obtenido por la visitada, respecto de las irregularidades asentadas en el acta de inspección que nos ocupa, se considera que la empresa denominada **IACNA MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, toda vez que no se cuenta con los elementos suficientes para determinarlo, sin embargo, no realizo todos los trámites, necesarios para realizar el cumplimiento de la totalidad de las medidas correctivas.

V.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, determina aplicar a la empresa denominada **IACNA MEXICO S. DE R.L. DE C.V.**, la siguiente **sanción**:

1. Por no acreditar ante esta autoridad que cuenta con Licencia Ambiental Única, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, derivada mediante el Acta de Inspección N° **PFFPA/25.2/2C.27.1/0113-17** de fecha diecisiete de Mayo de dos mil diecisiete, esta autoridad determina imponer:

Una multa de **\$25,347.00 (veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)** equivalente a **300 Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de Enero de dos mil diecinueve y que entró en vigor el día primero de febrero de dos mil diecinueve, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado. B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, vigente.

2. Por no acreditar ante esta autoridad que sus equipos máquinas inyectoras canalizan sus emisiones a través de ductos y chimeneas sienta un total de 06-seis chimeneas, esta autoridad determina imponer:



Una multa de \$33,796.00 (treinta y seis mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.) equivalente a 400 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de Enero de dos mil diecinueve y que entró en vigor el día primero de febrero de dos mil diecinueve, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 23 párrafo segundo y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, vigente.

3. Por no acreditar ante esta autoridad que realiza la medición de emisiones contaminantes generadas para las inyectoras, mediante métodos alternos, esta autoridad determina imponer:

Una multa de \$48,666.24 (cuarenta y ocho mil seiscientos sesenta y seis pesos 24/100 M.N.) equivalente a 576 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de Enero de dos mil diecinueve y que entró en vigor el día primero de febrero de dos mil diecinueve, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 17 fracción IV, 19, 21, 23 párrafo segundo y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, vigente.

4. Por no acreditar ante esta autoridad que en su Cedula de Operación Anual 2014 y 2015 se reportaran el apartado de emisiones a la atmósfera, esta Autoridad determina imponer:

Una multa de \$33,796.00 (treinta y seis mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.) equivalente a 400 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de Enero de dos mil diecinueve y que entró en vigor el día primero de febrero de dos mil diecinueve, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen



de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, vigente.

Una multa total de \$150,054.24 (ciento cincuenta mil cincuenta y cuatro pesos 60/100 M.N.) equivalente a 1776 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de Enero de dos mil diecinueve y que entró en vigor el día primero de febrero de dos mil diecinueve, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 17 fracción IV, 18, 21, 23 y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, vigente.

VI.- Se le hace saber al C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA IACNA MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., que con fundamento en lo previsto en el artículo 169 fracción II de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y 68 fraccionamiento XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ordenar la adopción inmediata de las siguientes medidas correctivas:

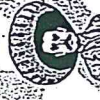
- 1.- Deberá de acreditar ante esta Autoridad que sus equipos maquinas inyectoras canalizan sus emisiones a través de ductos y chimeneas siendo un total de 06-seis chimeneas, de conformidad con el artículo 23 segundo párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de Contaminación de la Atmósfera. Para lo cual se otorga un término no mayor a 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo.
- 2.- Deberá acreditar ante esta Autoridad que realiza la medición de emisiones contaminantes generadas para las inyectoras, mediante métodos alternos, de conformidad con el artículo 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de Contaminación de la Atmósfera. Para lo cual se otorga un término no mayor a 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- El Encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 fracción I 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, determina aplicar a la empresa denominada IACNA MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., la siguiente sanción:





Una multa total de \$150,054.24 (ciento cincuenta mil cincuenta y cuatro pesos 60/100 M.N.) equivalente a 1776 Unidades de Medida y Actualización a razón de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de Enero de dos mil diecinueve y que entró en vigor el día primero de febrero de dos mil diecinueve, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 17 fracción IV, 18, 21, 23 y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, vigente.

T E R C E R O.- Se le hace saber al **C. REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO DE LA EMPRESA DENOMINADA IACNA MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

C U A R T O.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al **C. REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO DE LA EMPRESA DENOMINADA IACNA MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Benito Juárez N° 500, esquina con Corregidora, Palacio Federal 2 Piso, en el Centro del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.

Q U I N T O.- No se omite señalar al **C. REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "CROMO INDUSTRIAL MONTERREY, S.A. DE C.V."**, que cuenta con la posibilidad de conmutar la multa impuesta, una vez ingresado al programa de auditoría ambiental de tal forma que estos recursos pueden ser encausados a las mejoras ambientales a su instalación, para lo cual deberá comunicarse a la subdelegación de auditoría ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo aurora.anzures@profepa.gob.mx.

La conmutación es un beneficio sustitutivo o conmutativo de una sanción pecuniaria, a efecto de que la multa impuesta pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad y propicie el resarcimiento del daño ocasionado al medio ambiente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 169, penúltimo párrafo y 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se hace saber al **C. REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "CROMO INDUSTRIAL MONTERREY, S.A. DE C.V."**, que puede solicitar la modificación o conmutación de la multa impuesta por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales y, entre otros proyectos, puede considerar los siguientes:

- Adquisición e instalación del equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generen, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente.



- Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomentan la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos de cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso, reparación del daño ambiental.

S E X T O.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo Segundo de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema **escinco** para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario turnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO e5 **EL SERVICIO**

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446

ó a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.



Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite; Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda";

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a sea por los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

SEPTIMO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL C. REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO DE LA EMPRESA DENOMINADA IACNA MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

Así lo proveyó y firma el **C. Lic. José Aaron Mendoza Ramirez**, Encargado del Despacho de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XXXIV, XLIX y último párrafo XXXVII y penúltimo párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII, XXXI y XLIX y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por designación realizada mediante oficio PFPAH/4C.26.1/593/19, signado por la C. Procuradora Federal de Protección al Ambiente. 



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

JAMR/PJOL/msg-5.2/2C.27.1/00113-17

PROF. CLAUDIO N. PAPA/25.5/2C.27.1/0080-19

PROTECCIÓN NUEVO LEGIS
DELEGACIÓN

PROTECCIÓN NUEVA
DELEGACIÓN